

VHST



VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

Cali, 25 de julio del año 2024

SEÑORA
JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE
E. S. D.

RAD. - 2024-00014

REF.- PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCION DE
CONTRATO. -
DTE. - DIANA MARCELA RAMIREZ QUINTERO Y MARIANA RAMIREZ
RESTREPO. -
DDO.- OLMES ALFREDO ESCOBAR VALENZUELA

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.276.006 de Palmira Valle y tarjeta profesional de abogado No.101.313 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor OLMES ALFREDO ESCOBAR VALENZUELA, procedo a dar contestación al libelo de demanda incoado en su contra de mi representado antes aludido, a lo que se pasa de la siguiente forma:

I.- LA IDENTIFICACION DE LA PARTE ACTORA. -

DIANA MARCELA RAMIREZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.391.232 de Manizales Caldas, con residencia y domicilio en la ciudad de Cali Valle, en la carrera 28 No.25-95 dirección electrónica. dianamar0321@hotmail.com

MARIANA RAMIREZ RESTREPO también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010037.186 de Cali Valle dirección electrónica. marianaramirezrestrepo@gmail.com



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE

VHST



**VICTOR HUGO SALCEDO TASCON
ABOGADO**

APODERADO JUDICIAL. -

ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.076.970 de Manizales Caldas y tarjeta profesional de abogado No.221.310 del C.S. de la Judicatura, Con domicilio profesional en la vía Cali Jamundí, en la casa No. 17 Unidad Sol del Campo. - correo electrónico. Rivera8211@hotmail.com

LA IDENTIFICACION DE LA PARTE PASIVA. -

OLMES ALFREDO ESCOBAR VALENZUELA, mayor de edad vecino de Yotoco Valle, en la 94.451.635 expedida en Cali Valle. -

APODERADO JUDICIAL. -

VICTOR HUGO SALCEDO TASCON, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.276.006 de Palmira Valle y tarjeta profesional de abogado No.101.313 del C.S. de la Judicatura, Con domicilio profesional en la calle 11 No.3-67 oficina 306 del edificio Sierra de Cali Valle, dirección electrónica yihusalta1963@hotmail.com

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS. -

AL PRIMERO. - SE NIEGA por cuanto falta a la verdad, según dice mi poderdante, toda vez que si bien se realizó una relación contractual esta se dio entre el señor OLMES ALFREDO ESCOBAR VALENZUELA y la señora DIANA MARCELA RAMIREZ QUINTERO, quien obra en atención a la voluntad del señor mas no se encontraba ni presente, ni en el



**CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Yihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE**

VHST



VICTOR HUGO SALCEDO TASCON
ABOGADO

documento la señora MARIANA RAMIREZ RESTREPO, por ello solamente se dio fe de la suscripción del documento por parte de la Notaria Única de Yotoco, por tanto el documento inicial refiere mi poderdante fue alterado al incluir una persona que no existía a la sazón de la firma del documento ni la cláusula penal, hecho este que ha de ser desatado por un perito que va a determinar que la tinta y los rasgos caligráficos no son los mismos del documento inicialmente pactado.-

AL SEGUNDO. - SE ADMITE por cuanto se ajusta a la realidad. -

Al TERCERO. - SE ADMITE parcialmente toda vez que en verdad se hizo entrega material del bien dado en enajenación en cuerpo cierto esto es que se le enseñó y entregó lo vendido al comprador tal cual como lo reconoce y si bien en el documento de compraventa nada se dijo sobre el desenglobe de lógica, la documentación se perfeccionaría una vez se pagara la totalidad de lo acordado, cosa que no se hizo por parte de los compradores. -

Al CUARTO. - SE ADMITE pues como se anotó en el hecho precedente nada se dijo del desenglobe, pues en efecto por los lazos familiares no se visualizaba problema alguno y se reitera dice mi poderdante se esperaba el pago total de la venta para proceder de conformidad. -

AL QUINTO. - SE NIEGA por cuanto afirma mi poderdante que es muy distante o difiere mucho de lo manifestado en este hecho, toda vez que lo que sucedió fue una diferencia por la alteración del documento al colocarle unas arras o cláusula penal que no estaban incluido en el documento contractual y que fue llevado o puesto en su conocimiento por



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCON
ABOGADO

el señor CESAR que dice es hermano del comprador, que luego mandaron un abogado pero que nunca volvió, ni la señora DIANA que funge como compradora ha vuelto al bien y nunca se le ha negado el ingreso a ella por ser la dueña del mismo y/o compradora.-

En cuanto al numeral 5.1 se niega por cuanto el bien tiene entrada por la carretera y ellos entran y salen cuando quieren dice mi prohijado, al punto que manifiesto, que hace más de un mes incluso habiéndose presentado la demanda fueron unas personas y entraron sin problema las cuales dice no conocer. –

5.2.-. más que un hecho es una afirmación de la parte demandante, toda vez que habla de mala fe y si ello fuera cierto el documento llenado por la propia señora DIANA MARCELA RAMIREZ QUINTERO, la compra se da únicamente por dos lotes de terreno de 3.200 metros cuadrados, cosa que difiere a la realidad y que si fuera de mala fe únicamente se centraría en la entrega de dicho metraje pero es consciente y con ello se demuestra que la mala fe proviene de ellos, refiere mi mandante por que la compra como se dijo como reza en el documento es por dos lotes con un metraje de 3.200 cuadrados que en apariencia o en la realidad seria lo exigible, empero él es consciente de lo que realmente se enajeno y con ello fácilmente se desvirtúa lo pretendido por los demandantes.-

5.3 al igual que el anterior es una manifestación o apreciación de la parte actora, por cuanto como se dijo **la venta se hizo de cuerpo cierto**, lo compradores visitaron y conocieron los terrenos dados en venta y no pueden decir cuatro años después que fueron asaltados en su buena fe si en forma directa aparecieron el bien objeto de compra y el peritaje cuando





VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

una persona tiene dudas se hace antes de realizar cualquier negociación, reiterándose que en ese entonces no se conocía a la señora RAMIREZ RESTREPO, y eso si lo dijo el señor de los Estados Unidos dice mi poderdante se llama OMAR, que iban a incluir a la mentada señora y mi representado le dijo que debían hacer un nuevo documento y como ello lo tenían alteraron el inicialmente firmado.-

5.4.- NO SE ADMITE, por cuanto falta a la verdad, toda vez que es la parte demandante la que ha incumplido la relación contractual al no volver a pagar la cuota acordada, aunado a lo anterior adultero el documento objeto de la presente acción incurriendo con ello en acciones del orden penal que ya fueron puesta en conocimiento de la fiscalía general de la Nación. -

5.5.-SE ADMITE por ajustarse a la realidad. -

5.6.- más que un hecho es el complemento del que precede. -

6.- NO SE ADMITE por cuanto ese ítem no estaba contemplado en la relación contractual amen de que ello es propio de un proceso de ejecución no de un declarativo, Maxime que en el contexto legal el documento objeto del debate no reúne los requisitos propios de un contrato para esta clase de negociaciones por cuanto no estipulo la fecha, hora y Despacho notarial en donde se debía correr la correspondiente escritura de traspaso de dominio y tal situación no fue objeto de debate por el hoy demandante que simplemente después de cuatro años es que dice que fue engañado con la compra de un terreno que fue vendido en cuerpo cierto, es decir el comprador tenia pleno conocimiento de lo que



VHST



VICTOR HUGO SALCEDO TASCON
ABOGADO

estaba comprobando y se reitera no se había pactado arras por la familiaridad que unía tanto al comprador con la esposa del vendedor.-

7.- SE NIEGA por cuanto falta a la verdad la parte demandante pues es claro que recibió el bien objeto de litigio al punto que realizó varios abonos los cuales no terminó a cabalidad lo cual lo deslegitima para promover la presente acción, por cuanto no puede accionar el aparato judicial la parte que da lugar a la acción. -

8.-. SE NIEGA por cuanto más que un hecho es una expresión subjetiva de la parte demandante, por cuanto dice mi prohijado ha estado atento al cumplimiento de lo pactado al punto que el bien lo tienen la demandante, empero para poder solemnizar y/o perfeccionar la venta se debe cumplir con la totalidad del pago, hecho que no hizo la parte actora. -

9.- más que un hecho es una apreciación de la parte demandante, amén de que la señora MARIANA RAMIREZ RESTREPO, no hizo parte de la relación contractual lo que se demostrará en la acción penal adelantada y en el presente proceso, una vez surtido ello se procederá por esta parte a el cobro de los reales perjuicios causados a mi representado. -

10.- SE ADMITE, por cuanto se refleja con la documentación allegada al libelo introductor. -

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES. -

A nombre de la parte pasiva me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante. -



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
A LA DOCUMENTAL. -

Esta será refutada en el momento procesal oportuno. -

A LAS TESTIMONIALES. -

Llegado el caso esta será tachada en su momento procesal o
contrainterrogada por esta parte, en cuanto a la citación a declarar de la
parte demandante esta esta desfasada por cuanto no puede comparecer
a un proceso como demandante y testigo a la vez. -

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA. -
TESTIMONIAL. -

Comendidamente solicito a la señora Juez se sirva citar y hacer comparecer
a su despacho a los señores ELIZABETH FERNANDEZ CASTRO, mayor
de edad, vecina de Yotoco en la Vereda Calamita, identificada con la
cédula de ciudadanía No.- 29.123.771 de Cali Valle, email
eliolmes@gmail.com , DORA GLADYS CARDENAS, igualmente mayor de
edad, vecina de Yotoco en la Vereda Calamita, identificada con la cédula
de ciudadanía No.- 38.876.983 de Buga Valle, email doragladyscardenas@gmail.com , LUZ DARY CASTRO VIVIAS mayor de edad y vecina de Cali
Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.912.717 de Cali sin
correo electrónico , para que declaren sobre los hechos de la demanda y
la contestación de la misma, en especial en lo referente al incumplimiento
del pago por parte de la demandante a lo acordado y demás que interesen
al proceso como fue la entrega del bien a los compradores.-



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE

VHST



VICTOR HUGO SALCEDO TASCON
ABOGADO

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio a la parte demandante señoras DIANA MARCELA RAMIREZ QUINTERO Y MARIANA RAMIREZ RESTREPO que se le ha de formular por intermedio del presente apoderado judicial a ésta, bien en forma oral o por escrito que se presentará oportunamente. -

A LA DOCUMENTAL. -

Me atengo a la glosada al libelo introductor por la demandante, la cual será controvertida en su oportunidad procesal. -

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES. -

DE FONDO O DE MERITO

EXCEPCION INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA. -

En efecto, no existe un elemento legal alguno para que las señoras DIANA MARCELA RAMIREZ QUINTERO Y MARIANA RAMIREZ RESTREPO, puedan salir avante en su pretensión, ello se erige cuando se ha demostrado plenamente que la parte demandante persigue un objetivo a todas luces por fuera de la Ley, en primer lugar al no pagar lo pactado y en segundo lugar por adulterar un documento al insertar una persona que no estaba en dicha relación contractual y que tenemos plena prueba, directamente del padre de la señora MARIANA RAMIREZ RESTREPO, quien manifestó que el quería que su hija quedará como testigo, pero ella



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE

VHST



VICTOR HUGO SALCEDO TASCON
ABOGADO

no compareció al Despacho Notarial ni fue incluida en el documento inicial sino que se sobrepuso su nombre lo que se reitera se constata con lo expuesto por su señor padre y se corroborara con la experticia que en tal sentido se ha de realizar.-

LA INNOMINADA. -

Corresponde a la señora Juez en el ejercicio de sus funciones y atemperándose a los lineamientos previstos en el art.442 del Código General del Proceso, declarar la excepción que el mismo encuentre. -

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES. -

DE LA PARTE ACTORA. -

La señora DIANA MARCELA RAMIREZ QUINTERO, en la carrera 28 No.25-95 de Cali Valle, dirección electrónica.
dianamar0321@hotmail.com

En la misma direcciona la señora MARIANA RAMIREZ RESTREPO email.
marianaramirezrestrepo@gmail.com

APODERADO JUDICIAL. -

ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO, Con domicilio profesional en la vía Cali Jamundí, en la casa No. 17 Unidad Sol del Campo. - correo electrónico. Rivera8211@hotmail.com



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE

VHST



VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

LA IDENTIFICACION DE LA PARTE PASIVA. -

OLMES ALFREDO ESCOBAR VALENZUELA, mayor de edad vecino de Yotoco Valle, en la vereda Calimita . -

APODERADO JUDICIAL. -

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.276.006 de Palmira Valle y tarjeta profesional de abogado No.101.313 del C.S. de la Judicatura, Con domicilio profesional en la calle 11 No.3-67 oficina 306 del edificio Sierra de Cali Valle, dirección electrónica vihusalta1963@hotmail.com

De la señora juez,

ATENTAMENTE,

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
C.C No.16. 276.006 DE PALMIRA VALLE
TP No. 101.313 DEL C.S. JUDICATURA



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE

VHST



VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

Cali, 25 de julio del año 2024

SEÑORA
JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE
E. S. D.

RAD. - 2024-00014

REF.- PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCION DE
CONTRATO. -
DTE. - DIANA MARCELA RAMIREZ QUINTERO Y MARIANA RAMIREZ
RESTREPO. -
DDO.- OLMES ALFREDO ESCOBAR VALENZUELA

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.276.006 de Palmira Valle y tarjeta profesional de abogado No.101.313 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor OLMES ALFREDO ESCOBAR VALENZUELA, procedo a proponer EXCEPCION PREVIA al libelo introductor a lo que se pasa de la siguiente forma:

I.- LA IDENTIFICACION DE LA PARTE ACTORA. -

DIANA MARCELA RAMIREZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.391.232 de Manizales Caldas, con residencia y domicilio en la ciudad de Cali Valle, en la carrera 28 No.25-95 dirección electrónica. dianamar0321@hotmail.com

MARIANA RAMIREZ RESTREPO también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010037.186 de Cali Valle dirección electrónica. marianaramirezrestrepo@gmail.com



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

APODERADO JUDICIAL. -

ANDRÉS FELIPE RIVERA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.076.970 de Manizales Caldas y tarjeta profesional de abogado No.221.310 del C.S. de la Judicatura, Con domicilio profesional en la vía Cali Jamundí, en la casa No. 17 Unidad Sol del Campo. - correo electrónico. Rivera8211@hotmail.com

LA IDENTIFICACION DE LA PARTE PASIVA. -

OLMES ALFREDO ESCOBAR VALENZUELA, mayor de edad vecino de Yotoco Valle, en la 94.451.635 expedida en Cali Valle. -

APODERADO JUDICIAL. -

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.276.006 de Palmira Valle y tarjeta profesional de abogado No.101.313 del C.S. de la Judicatura, Con domicilio profesional en la calle 11 No.3-67 oficina 306 del edificio Sierra de Cali Valle, dirección electrónica yihusalta1963@hotmail.com

EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTA DEMANDA

Conforme a las voces del art.100 numeral 5° del Código General del Proceso, invoco como excepción previa DEMANDA EN FORMA Y/O INEPTA DEMANDA, toda vez que, el documento objeto del debate presenta ambigüedad con los hechos de la demanda, pues en el contrato



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Yihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCON
ABOGADO

se tiene que son por un lado dos lotes de terreno de 3.200 mts² cada uno y otro de 6.400 mts² es decir seria en total tres lotes y en el libelo introductor se relaciona únicamente dos lotes, que en realidad son los que se le enajenaron a la parte actora y que esta es la que ha incumplido con el pago.-

Amén de lo anterior se está demandado una obligación que no es expresa y menos clara por cuanto en la relación contractual no se discrimino ni relacionó con linderos e identificación catastral el bien objeto de venta, para tener identificado plenamente el bien, tal situación se erigió dado el parentesco que los une tanto verdadero al comprador, con la esposa del vendedor, se acordó verbalmente que una vez realizado el pago total se procedería a la legalización del título del bien que era plenamente conocido por la demandante, **no obstante a lo anterior el documento inicial fue alterado al incluirse o sobreponerse una persona que no hacia parte de la relación contractual** que es la hija del verdadero comprador, pues este quería que ella apareciera como testigo y amañadamente se sobrepuso sobre la relación contractual inicial, como si ella hubiese participado siendo ello totalmente alejado de la realidad y que dio lugar a la correspondiente denuncia penal por el presunto punible de falsedad en documento privado y fraude procesal.-

Es claro pues que entratandose de bienes inmuebles estos para su enajenación deben ser plenamente identificado tanto en el poder que habilita al profesional del derecho para ejercitar la acción como en el libelo de demanda y contractual por su cabida y linderos, si ello no se hace la obligación no puede ser objeto de acción judicial alguna y menos para la resolución de un acuerdo de voluntades como efectivamente





aconteció entre las partes que dada su familiaridad no ahondaron en detalles para perfeccionar la venta conforme al ordenamiento legal, **aunado a lo anterior no puede ser escuchado quien da lugar al no cumplimiento de la relación contractual, en efecto es la parte demandante que no continuo con el pago del precio debidamente acordado** y si los hechos realmente fuesen como lo plantea la parte actora, este no fuera el escenario para debatir dicho asunto dado que se infiere que la parte actora se considera engañada en la negociación realizada

La excepción previa es un elemento de defensa que lo instituyó el legislador en procura de alinderar y/o enrutar al ordenamiento procesal instituido las acciones que se inicien en procura de la mediación de la justicia a efectos que el propio operador judicial, que profiere esta o aquella decisión, y que la parte inconforme considera no ajustada al orden procesal establecido, requiera a la parte accionante para que enmendé su error y la acción se ajuste a los requerimientos de ley, tal acontecer se erige en el asunto de marras, en que el operador judicial se aparta del ordenamiento procesal instituido al no aplicar a cabalidad los mandatos establecidos en el art. 13, 14, 82, 83 del Código General del Proceso el cual prevé “ **las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley....**” así mismo contraviene los mandatos del art-14 Ibidem que establece el debido proceso y el 29 del orden constitucional.-





VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

Son suficientes los argumentos precedentes para que el señor juez acceda a la excepción invocada y proceda a rechazar de plano la presente acción, pues como se dijo esta viciado el documento allegado y que reitero es objeto de la acción penal. -

Del señor juez,

ATENTAMENTE,

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
C.C No.16.276.006 DE PALMIRA VALLE
TP No. 101.313 DEL C.S.DE LA JUDICATURA



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE

VHST



VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

Cali, 26 de septiembre del año 2024

SEÑORA
JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE
E. S. D.

RAD. - 2024-00014

REF.- PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCION DE
CONTRATO. -
DTE. - DIANA MARCELA RAMIREZ QUINTERO Y MARIANA RAMIREZ
RESTREPO. -
DDO.- OLMES ALFREDO ESCOBAR VALENZUELA

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.276.006 de Palmira Valle y tarjeta profesional de abogado No.101.313 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor OLMES ALFREDO ESCOBAR VALENZUELA, procedo a pronunciarme con relación al auto 495 de calendas 18 del mes y año en curso, que inadmite la contestación de la demanda del asunto de la referencia, para lo cual procedo a allegar los requerimientos hechos por el Despacho

AL PRIMER ELEMENTO DE INADMISION

El correo electrónico del señor OLMES ALFREDO ESCOBAR VALENZUELA, es olmesescobar123@gmail.com

AL SEGUNDO ELEMENTO DE INADMISION



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

Allego el poder a mi otorgado por el señor OLMES ALFREDO ESCOBAR VALENZUELA

Dejo de esta forma corregido los requerimientos hechos por el Despacho para lo cual solicito se dé el impulso progresivo de la actuación

Del señor juez,

ATENTAMENTE,

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
C.C No.16.276.006 DE PALMIRA VALLE
TP No. 101.313 DEL C.S.DE LA JUDICATURA



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE